

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D. C., agosto treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023).-

**Reivindicatorio- Pertenencia - Dda. en Reconvención de JESÚS
ALBERTO RIAÑO SASTOQUE contra GLORIA AURORA RIAÑO
SASTOQUE & OTRO**

Radicado: 110013103 009 2017 00573 00.

Ingresó: 02/06/2022 (REPROGRAMAR AUDIENCIAS).

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición presentado por el Curador ad litem designado para los convocados como indeterminados en este asunto, en contra del auto de febrero 13 de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se abrió a pruebas esta causa.

Indica el recurrente, que las pruebas testimoniales que ordenó el juzgado en el proveído que se recurre no colman las exigencias de ley para el efecto, pues en ella se omiten las exigencias del art 212 del CGP.

Vencido el traslado del recurso, los demás intervinientes en la lid, guardaron silencio.

Para Resolver se Considera:

Sin duda el art 212 del CGP, prevé las exigencias mínimas para el decreto de la prueba testimonial, al exigir que cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

Empero, también el art. 11 del CGP indica que, al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial.

Por lo que, en esta clase de asuntos de pertenencia y dominio de bienes, se ha resaltado por la doctrina de las Altas Cortes, que la prueba testimonial es esencial para la resolución del debate, dado que se trata de esclarecer precisamente, el elemento subjetivo- entre otros- de los pretensos detentadores o dueños frente a una bien determinado.

Siendo ello así, la ley sustancial deberá prevalecer sobre la forma, para la decisión a tomar, y en esta medida, la interpretación de la demanda da paso a la forma para juzgar esta causa en concreto.

Por lo anterior el juzgado:

RESUELVE

Primero: **CONFIRMAR** en todas y cada una de sus partes la providencia recurrida.

Segundo: Se reprograma la audiencia de que tratan los arts. 373 y ss del CGP, asignado el día diez (10) del mes de noviembre de dos mil veintitrés (2023), a la hora de las dos de las diez (10:00 A.M.), para que tenga lugar la audiencia dicha, en concordancia con el artículo 375 del Código General del proceso.

Por la secretaria del despacho infórmese de lo anterior oportunamente e los intervinientes y procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE
Juez

Firmado Por:

Luisa Myriam Lizarazo Ricaurte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b82d7e25620dff0984a79f3adefa89e01fe41a17d8fa2b82accd47fe4e5d856**

Documento generado en 01/09/2023 07:52:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>